

**ACUERDO IEEPC/CG/05/15**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO, EN CONTRA DEL C. DAMIAN ZEPEDA VIDALES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/DAV-42/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRÍA TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente identificado con la clave **IEE/DAV-42/2014** formado con motivo del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Héctor Ulises Cristópulos Ríos, en contra del ciudadano Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Diputado Federal del H. Congreso de la Unión, y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores de la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada que pudiera traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

## RESULTANDO

**I. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA:** Que con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el ciudadano Héctor Ulises Cristópulos Ríos, quien en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó formal denuncia en contra del C. Damián Zepeda Vidales, así como Al Partido Acción Nacional, por la realización de conductas violatorias a los principios rectores de la materia electoral consistentes en la probable comisión de promoción personalizada que pudiera traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral y por Culpa in vigilando, respectivamente.

**II. ACUERDO DE ADMISION:** Mediante auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, dictó un acuerdo por el que admitió la denuncia interpuesta y ordenó la apertura del expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave IEE-DAV-42/2014, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados, las diligencias de investigación necesarias para poder realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACION AUDIENCIA DE LEY:** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, fue citado al denunciante para que compareciera a la audiencia de ley; mientras que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, fue emplazado y citado a la audiencia el Partido Acción Nacional; asimismo en la misma fecha fue emplazado y citado para la audiencia de mérito el diverso denunciado Damián Zepeda Vidales.

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION:** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Lic. Samuel Osiris Tiburcio León, en su carácter de Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, funcionario que fue comisionado por el Secretario Ejecutivo llevó a cabo las inspecciones oculares en los domicilios señalados en la denuncia, con el fin de constatar la colocación de la propaganda denunciada, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, de igual forma, con la misma fecha llevó a cabo la inspección técnica de diversas páginas de internet referidas en la denuncia, con el fin de constatar su existencia y contenido.

**V. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA:** En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de contestación presentado por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional; asimismo, en la misma fecha se recibió escrito de contestación de denuncia suscrito por el C. Damián Zepeda Vidales.

**VI. AUDIENCIA DE LEY:** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se celebró, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de los alegatos que hicieron valer los denunciados, igualmente se proveyó de las pruebas realizadas por la autoridad.

**VII. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO:** En fecha veinticinco de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**VIII. ESTADO DE RESOLUCION:** Mediante proveído de fecha cinco de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/DAV-42/2014 y certificó el cómputo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 103, 110, 111, 114, 115, 121, 298, 303 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-** En este apartado se abordarán las causas de improcedencia planteadas por el denunciado Damián Zepeda Vidales, que hace consistir en que las conductas denunciadas carecen de bases fácticas y probatorias por lo que de manera alguna demuestran la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador; asimismo que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la legislación electoral local, tampoco se trata de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad electoral local, además

de que de la denuncia no se desprende algún dato que permita sostener que las conductas denunciadas puedan incidir en un proceso electoral local; también que existe cosa juzgada, ya que los hechos denunciados ya fueron materia de las denuncias que se resolvieron dentro de los expedientes números IEE/DAV-30/2014 y IEE/DAV-40/2014, mismos que no fueron impugnados; y que el denunciante presentó su denuncia en calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Hermosillo, pero omitió acreditar su personería al interponer la denuncia.

Sobre el particular, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera que las causas de improcedencia planteadas por el denunciado son infundadas, por las consideraciones siguientes.

En la denuncia se hace una narración de hechos relativos a la colocación en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo de diversos espectaculares referidos a la difusión de un informe de actividades del Diputado denunciado, los cuales se consideran constitutivos de actos de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, violatorios de diversa normatividad electoral que se invoca en la propia denuncia, asimismo se ofrecen y se exhiben una serie de pruebas con las cuales se pretende acreditar los hechos denunciados, como son las imágenes fotográficas que se contienen en la propia denuncia, la prueba técnica y las documentales a las que se refiere en el escrito inicial, con lo cual se motivó suficientemente la denuncia presentada para poder dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de los aspectos antes mencionados, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que constituyen motivación suficiente para incoar un procedimiento sancionador electoral; esto es, resulta suficiente que en la denuncia se haga una relación clara de los hechos denunciados, se señale la infracción en que se incurre o la violación de la normativa electoral, y se aporten indicios o elementos mínimos probatorios para que se inicie la investigación y se instaure un procedimiento sancionador, de ahí que no sea necesario la acreditación de los hechos denunciados para ello, pues dicha acreditación debe materia de la substanciación del procedimiento.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este

*contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Por otra parte, la denuncia interpuesta se refiere a la posible comisión por parte del denunciado Damián Zepeda Vidales de conductas transgresoras a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 210 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable comisión de promoción personalizada, así como por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y transgresión a los artículos 182, 183 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En cuanto a actos de promoción personalizada, la Sala Superior ha establecido el criterio que en materia de propaganda institucional, cuando los anuncios o publicidad no se difundan en radio y televisión, sino en medios de comunicación distintos, y estén relacionados con un proceso electoral local, el conocimiento y resolución de las denuncias relativas que se interpongan corresponde al organismo electoral local respectivo.

De acuerdo con la denuncia, los hechos denunciados consisten, por una parte, en publicidad difundida en radio y televisión y, por otra parte, en la colocación de espectaculares en diversos lugares de Hermosillo, Sonora; la primera publicidad mencionada corresponde su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, como así se determinó en el auto admisorio y se ordenó remitir copia de la denuncia a dicha autoridad electoral federal para ese efecto tal y como lo señala el artículo 299 párrafo I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; la segunda propaganda denunciada, se trata de propaganda distinta a radio y televisión, y al considerar el denunciante que la misma constituye promoción personalizada y que se encuentra vinculada con el proceso electoral actualmente en curso en el Estado, resulta evidente que su conocimiento es de la competencia de este Instituto Estatal.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 25/2010 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Tocante a la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a que alude la denuncia, y toda vez que los mismos están referidos al proceso electoral local en curso, se considera también que el conocimiento de la denuncia por tales actos es de la competencia de este Instituto Estatal.

De igual forma, carece de sustento lo afirmado por los denunciados en el sentido de que debe declararse la improcedencia de la denuncia pues de la misma no se desprende dato alguno que permita sostener que dichas conductas inciden en un proceso electoral; lo anterior es así, toda vez que la determinación acerca de si las conductas denunciadas inciden o no en un proceso electoral es materia del estudio del fondo de lo planteado en el presente procedimiento.

También resulta infundado lo afirmado por el denunciado en el sentido de que en el caso opera la cosa juzgada porque en los expedientes IEE/DAV-30/2014 y IEE/DAV-40/2014 se denunciaron los mismos hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionador. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que la resolución dictada en el primer expediente mencionado ya causó estado, también lo es que los hechos denunciados en el mismo fueron referidos a la realización de diversos eventos relativos a la promoción de espacios deportivos, de la transformación educativa, a la entrega de zapatos gratuitos a estudiantes de educación básica, y a acciones comprendidas dentro del programa “Caminando Hermosillo”, que realizó el denunciado durante los meses de septiembre y octubre del presente año, hechos que, como se puede advertir, no sólo son distintos sino que se realizaron en temporalidades diversas a los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, que se hacen consistir en la difusión del segundo informe de labores legislativas del denunciado,

que según el denunciante, fue realizada en el presente mes de diciembre. Asimismo, si bien en el segundo expediente señalado se denunció la colocación de diversos espectaculares en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, relativos a la difusión del segundo informe de labores del Diputado denunciado, al igual que en el presente procedimiento especial sancionador, no menos cierto lo es que en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, y por ello no se puede determinar si dicha propaganda correspondía o no con los espectaculares denunciados en aquel expediente, además de que en el supuesto de que se trate de la misma propaganda denunciada en ambos procedimientos, en todo caso la resolución dictada dentro del expediente IEE/DAV-40/2014 todavía no se encuentra resuelta en definitiva.

Finalmente, debe precisarse que en el caso concreto si bien quien compareció a interponer la denuncia es Presidente del Comité Municipal en Hermosillo del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que tal denuncia no la interpuso el ciudadano Héctor Ulises Cristópulos Ríos en dicha calidad sino en su calidad de ciudadano anexando a su denuncia copia simple de la credencial para votar con fotografía, por lo cual no estaba obligado a acreditar su personería, de ahí que fuera procedente la admisión de la denuncia señalada en razón de que en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales disponen que cualquier persona puede presentar denuncias y sólo cuando se trate de denuncias en los que se denuncien hechos denigratorios o calumniosos serán interpuestas por las personas que resulten directamente afectados.

Al caso es aplicable, la tesis de jurisprudencia 36/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

#### 1. Hechos denunciados.

En el escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, el denunciante expresó los siguientes hechos:

## "ANTECEDENTES

1. Como es conocimiento del instituto Electoral en el Estado de Sonora se llevarán a cabo elecciones durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, diputado y ayuntamientos, por disposición de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Sonora.

2. De acuerdo al artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

3. El siete de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora mediante el acuerdo 57 aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y el Calendario Integral para el proceso electoral ordinario para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

4. el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I. Para precandidatos a gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II. Para precandidatos a diputados, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III. Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

IV. Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población es menor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

5. El ciudadano objeto de esta denuncia Damián Zepeda Vidales funge actualmente como Diputado Federal en la LXII legislatura por el Partido Acción Nacional, para el periodo 2012-2015, lo cual se puede corroborar en la página oficial del Congreso de la Unión, en la liga:

<http://siti.diputados.gob.mx/LXII/leg/curricula.php?dijpt=251>.

Es aplicable la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, del rubro y texto siguiente:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de **información de que se trate**. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese



hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

6. Como Diputado Federal del quinto distrito con cabecera en Hermosillo, el C. Damián Zepeda Vidales cuenta con una prerrogativa constitucional, que materialmente consiste en un periodo de trece días para realizar la difusión de información relativa al ejercicio de su cargo, que permita conocer a la ciudadanía sobre resultados que ha obtenido en su carácter de Diputado Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 449, inciso c) y d) y 470, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, como se explicará más adelante, es necesario señalar que existen características especiales de dicha prerrogativa, se traduce en cuanto menos tres límites perfectamente definidos en la legislación para la realización de la difusión que tiene como objetivo rendir dichos informes: el temporal, es decir, el periodo de tiempo que se tiene para rendir los informes, el geográfico que se traduce en el área territorial de influencia de dicho informe, que debe ser acorde al área sobre la cual se gobierna, y el material, que indica que al publicidad debe referirse a las labores propias del servidor público en cuestión, prohibiéndose expresamente los fines electorales.

7. En el caso del C. Damián Zepeda Vidales, bajo el supuesto amparo de la prerrogativa señalada en el punto anterior, ha venido realizando una extensa campaña de difusión personal, misma que resulta totalmente desproporcionada en su tamaño, tendenciosa e ilegal en su contenido y con claras intenciones de influir y posicionarse en el electorado hermosillense con evidentes miras electorales y con el objeto de beneficiarse en una candidatura a la alcaldía de Hermosillo, Sonora, lo cual ha aceptado en diversos medios de comunicación, lo cual constituye actos anticipados de precampaña y campaña, violando con ello lo dispuesto en los artículos 183, 208 y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **PRECEPTOS VIOLADOS Y CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN**

A efecto de establecer y demostrar las violaciones a la normatividad electoral que con la ilegal campaña de publicidad del C. Damián Zepeda Vidales, se han venido realizando resulta necesario establecer definir con certeza las modalidades que la ley fija como permitidas en relación a este tipo de publicidad como se describe a continuación.

La reforma constitucional electoral de 2014 tuvo como objetivos establecer normas que fijaran las condiciones necesarias para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular así como el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

En virtud de lo anterior, se estableció un marco normativo al que debe sujetarse los servidores públicos en la presentación de los informes de labores y rendición de cuentas para los servidores públicos de todos los niveles en México, en los artículos 134 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los preceptos 242, punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establece:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus

demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal, y sus Delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público... "

Por su parte el precepto 242 punto 5 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

**"Artículo 242.**

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral. "

Las anteriores consideraciones permiten identificar al menos tres factores importantes que limitan las características de la difusión que pueden realizar las autoridades del Estado Mexicano en cuanto al ejercicio de su cargo, a efecto de que ésta no sea considerada como propaganda, lo cual implica que de no cumplirse alguna de dichas premisas, debe considerarse como tal, a saber:

La limitación temporal: sólo puede realizarse una vez al año, siete días anteriores a la prestación del informe de labores, y cinco días posteriores a la rendición del mismo.

- La limitación geográfica: que establece que la difusión sólo puede ser realizada dentro de la delimitación territorial dentro de la cual el servidor público ejerce sus funciones de acuerdo a la ley, lo cual es aplicable tanto a los medios físicos de publicidad, como a los electrónicos y de radio y televisión, e implica que debe tenerse un control estricto en relación a la cobertura de la publicidad, puesto que de realizarse publicidad fuera de la demarcación territorial permitida, deberá entenderse que resulta violatoria de dicha disposición y debe ser considerada propaganda indebida.

- Limitación en relación con su contenido: que implica una prohibición expresa de que, en ningún caso, la publicidad pueda tener fines electorales. Lo anterior resulta relevante puesto que dicha prohibición no se refiere únicamente al contenido literal de la publicidad, sino al fin electoral que se le dé a la misma, lo que trae como consecuencia la posibilidad de que cierta propaganda por sus características, pueda ser considerada indebida y con fines electorales indebidamente de que no contenga explícitamente llamados al voto o mensajes relacionados con campañas específicas, puesto que lo que se prohíbe es la utilización de publicidad para fines electorales, que debe traducirse en un favorecimiento o posicionamiento político-electoral en el marco de una futura contienda o candidatura.

Por su parte, la ley también resulta clara en cuanto a lo que debe entenderse por propaganda electoral, pues el artículo 183, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la define de la siguiente manera:

**"Artículo 183...**

... Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido...

Por su parte el ordinal 208, párrafo tercero de la Ley Electoral Estatal, señala en cuanto a la propaganda lo siguiente:

**"Artículo 208...."**

... Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...."

Asimismo, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido mediante jurisprudencia los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral de la siguiente forma:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrosé: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Ornar Oliver Cervantes.

**Notas:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo

228, del código vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.**

En conclusión, todo lo anterior expuesto nos permite abstraer y delimitar las características de lo que, de acuerdo a nuestra legislación vigente en materia electoral, puede considerarse como publicidad o propaganda político-electoral, así como las características de la propaganda gubernamental permitida, resultando especialmente relevantes y aplicables para el caso concreto los siguientes aspectos:

a) La propaganda político-electoral puede ser comprendida en todo tipo de manifestaciones de ideas, como puede ser a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, es decir, no existe una jimitante en cuanto al medio que se utilice para llevarlas a cabo.

b) Debe incluir signos, emblemas y expresiones que caracterizan a un partido político o candidato, con total independencia a que dichos elementos sean integrados de manera marginal o circunstancial.

c) En ningún caso la propaganda gubernamental puede incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

d) Los informes de labores de los servidores públicos no serán considerados propaganda, siempre y cuando cumplan con el contenido del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece limitaciones de tiempo, espacio y contenido de los mensajes.

Por último, resulta relevante enunciar que no obstante la mayoría de la legislación utiliza la delimitación temporal del período de campañas para definir lo que debe entenderse por propaganda político-electoral, estableciendo que lo será aquella que se realice en el marco de una contienda o campaña electoral, lo cierto es que las reglas de la lógica permiten inferir que no puede ni debe limitarse la definición de propaganda política y electoral a aquella que se realice exclusivamente dentro de los límites de una contienda electoral, o de los plazos establecidos para las precampañas y/o campañas electorales, o incluso del proceso electoral en general, pues de lo contrario, de considerarse de esa forma, se llegaría al absurdo de no considerar un acto como "acto de campaña" únicamente en función del aspecto temporal y no del contenido material del acto o publicidad, aquellos actos que materialmente sí tengan como fin promocionar a un partido, candidato o ideología, o lograr un posicionamiento o ventaja indebida. Por ello, en un sentido literal, bajo esta premisa no podrían existir los actos los actos anticipados de campaña, al no poderse considerar como publicidad electoral a aquella realizada con anticipación a la contienda. En consecuencia, debe concluirse que con independencia al período en tiempo en que se realicen los actos, su contenido es una de las características fundamentales para determinar su naturaleza, a efecto de poder establecer si se trata de publicidad electoral, y de actos anticipados de precampaña y campaña.

Es aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes

de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-191/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.

**Notas:** El contenido del artículo 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, citado en esta tesis, fue reformado mediante Acuerdo CG246/2011 publicado el 5 de septiembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo es similar al artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**

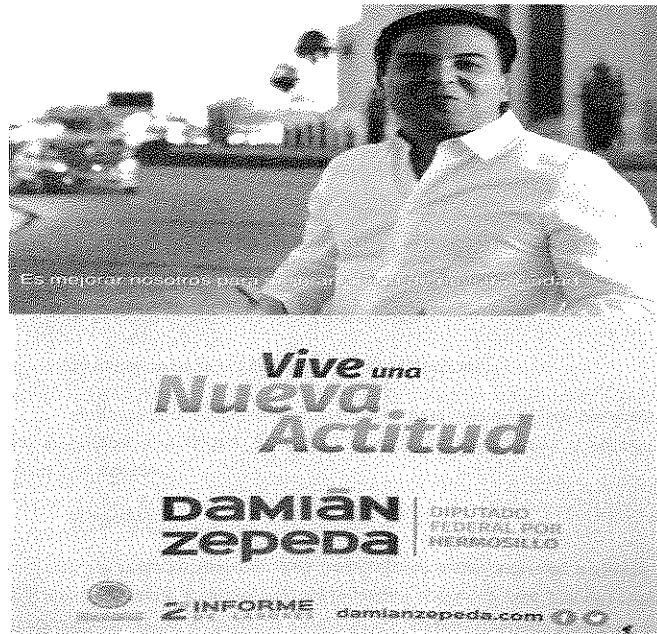
Del anterior criterio jurisprudencial, se advierte claramente que los actos de propaganda político-electoral pueden ser considerados como tales aún antes del inicio del proceso electoral y precampañas o campañas electorales, por lo que procede denunciar este tipo de actos anticipados de precampaña y/o campaña en cualquier tiempo, lo cual busca proteger la equidad en las contiendas, de lo que se desprende que, de considerarse el aspecto temporal para definir lo que puede considerarse propaganda política, se haría nugatorio el derecho a inconformarse o denunciar actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, a efecto de especificar la procedencia de la denuncia en contra de las violaciones en que ha incurrido el C. Damián Zepeda Vidales, así como el Partido Acción Nacional, resulta menester describir las características de los actos de difusión y propaganda indebida, como se realizará a continuación:

1. Análisis del spot en radio y televisión e internet.

En mérito de lo anterior, se considera necesario analizar el contenido del promocional difundido en radio y televisión por el que, Damián Zepeda Vidales, presuntamente, difundió su informe de labores como Diputado Federal.

Las imágenes del promocional son las siguientes:



Por su parte, el contenido del promocional difundido tanto en radio como en televisión y en internet, es el siguiente:

Promocional Damián Zepeda  
"VIVE UNA NUEVA ACTITUD".

Ahora bien de una revisión exhaustiva de todos los elementos contenidos en el promocional en estudio se advierte lo siguiente:

### 1. Imágenes

- a) La imagen de Damián Zepeda Vidales, en forma destacada muestra su rostro de frente y de perfil, y al final aparecen la leyenda "vive una nueva actitud Damián Zepeda Diputado Federal por Hermosillo. Segundo informe de labores".
- b) El nombre "DAMIÁN ZEPEDA", en el que se destaca en color azul y de forma estilizada como marca comercial, ya que el acento "en la segunda letra "a" de Damián, aparece de "color naranja".
- c) El slogan "VIVE UNA NUEVA ACTITUD".
- d) El emblema de la LXII legislatura en minúsculo.
- e) El mencionado emblema, con letras muy pequeñas, en comparación con el nombre y el slogan, aparece la leyenda en colores azul y naranja "2° informe de labores".

### 2. Audio

En el audio se escucha: "Vivir Hermosillo es hacer pequeñas acciones que marcan la diferencia, acciones que nos contagian el buen ánimo, que nos motivan hacer mejores dando lo mejor de cada uno. Es mejorar nosotros para mejorar la vida de nuestra ciudad, con pequeñas acciones que hagan realidad un Hermosillo diferente. ¡Está en nosotros! Vive una nueva actitud con DAMIÁN ZEPEDA."

Del análisis objetivo de los elementos antes descritos, se puede advertir que lo único alusivo al informe de labores es la leyenda que dice "2° informe de labores", la cual, de manera general, puede pasar inadvertida por estar en letra demasiado pequeña, en comparación con el tamaño de las demás imágenes y leyendas y, sobre todo, por estar ubicada en el margen inferior derecho, fuera el foco de atención del televidente, que está constituido por las imágenes que aparecen al centro de la pantalla e, incluso, dicha leyenda se diluye visualmente al encontrarse colocada entre los emblemas de la legislatura federal y la página de internet de Damián Zepeda y enlaces a las redes sociales Facebook y Twitter, dado que los mismos, por sus colorido, resultan de mayor atracción visual que la leyenda en letra pequeña que dice "2° informe de labores".

Aunado a lo anterior, es importante destacar que del análisis del promocional en cuestión, no se advierte de manera destacada contenido alguno que denote la difusión del informe de labores de Damián Zepeda Vidales, en su carácter de Diputado Federal por el 05 Distrito con cabecera en Hermosillo, Sonora.

En efecto, del análisis detenido del spot en cuestión, no se advierte imagen, leyenda o mensaje alguno que de manera clara identifique el cargo que desempeña el servidor público, las actividades inherentes a dicho cargo, determinado periodo del informe y, mucho menos, logro, resultado o meta que se haya cumplido con motivo del desempeño de las labores atinentes.

En este contexto, atendiendo a su contenido, colores y composición, la difusión del spot de radio y televisión en cuestión, constituye, de manera evidente, promoción de la imagen de Damián Zepeda Vidales con fines electorales, como se demuestra a continuación.

Al respecto, en cuanto al análisis del contenido, colores y composición de los promocionales, se advierte lo siguiente:

De manera destacada, al centro y en forma constante, aparece el rostro de Damián Zepeda, al final se destaca la imagen al centro "Vive una nueva Actitud", destacándose el lema en color azul y más grande "nueva actitud" con letras color naranja y abajo el nombre "Damián Zepeda", en color azul y de forma estilizada como marca comercial, porque el acento aparece estilizado y de color naranja.

Así, dado que en el promocional aparecen, de manera destacada tanto el rostro como el nombre del referido Diputado Federal, se puede inferir que la difusión del spot en televisión e internet tuvo como propósito, preponderante, la difusión de la imagen y el nombre del mencionado Diputado Federal.

Además, dada la composición de imágenes y colores, también se puede inferir que la imagen y el nombre del referido Diputado Federal se presentan asociadas al Partido Acción Nacional, tomando en consideración la coincidencia de los colores azul y blanco que conforma el nombre y apellido del funcionario federal, con los colores del emblema partidario.

Aunado a lo anterior, se puede advertir que se encuentran vinculadas las imágenes del rostro y el nombre, tanto al emblema del Partido Acción Nacional como al slogan "Vive una nueva actitud", por los colores empleados de manera tal, que de la estrecha relación que existe entre dichos elementos, se puede inferir que la difusión del spot no sólo tuvo como finalidad difundir la imagen y el nombre del referido Diputado Federal de manera aislada, sino que la difusión se realizó con fines electorales, toda vez que el empleo de los colores del partido político que representa en la legislatura federal asociado con un slogan proyectado, de manera preponderante, se encuentra dirigido a posicionar su imagen y su nombre con fines electorales, máxime que ha reconocido en diversos medios de comunicación su intención por contender por la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora en el proceso electoral 2014-2015.

Dicho posicionamiento se corrobora con las leyendas que aparecen en la promocional asociada a las imágenes del rostro del mencionado Diputado Federal consistentes en: "Vive una nueva actitud", dado que dicha leyenda reviste el carácter de frase publicitaria dirigida a beneficiar su imagen política con fines electorales.

Inclusive, el referido posicionamiento tiende a robustecerse con el mensaje de audio "Vivir Hermosillo es hacer pequeñas acciones que marcan la diferencia, acciones que nos contagian el buen ánimo, que nos motivan hacer mejores dando lo mejor de cada uno. Es mejorar nosotros para mejorar la vida de nuestra ciudad, con pequeñas acciones que hagan realidad un Hermosillo diferente. ¡Está en nosotros! Vive una nueva actitud con DAMIÁN ZEPEDA.", toda vez que dicho mensaje constituye un reforzamiento auditivo de la composición de imágenes, leyendas y colores visibles en el promocional, cuya combinación tiene el claro propósito de difundir, tanto de manera auditiva como visual, la imagen y nombre del mencionado Diputado Federal, asociada al emblema del Partido Acción Nacional, como una persona responsable, en la que se puede confiar y que siempre está dispuesta a brindar su apoyo y solidaridad.

En este orden de ideas, se colige que el promocional de mérito en radio y televisión, atendiendo a su contenido, colores y composición, de manera alguna, pueden ser considerados como difusión de un informe de labores de referido servidor público Federal, sino que realmente constituye promoción personalizada del mismo con fines electorales, disfrazada de informe de actividades.

**Lo anterior se apoya en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-114/2014, de ocho de octubre de dos mil catorce.**

Por tanto, este Instituto Electoral Estatal debe determinar a los sujetos infractores, calificar las infracciones e individualizar las sanciones, debiéndose tomar en cuenta que el C. Damián Zepeda Vidales tiene el carácter de servidor público.

Asimismo, es importante señalar que dicho spot ha sido también colocado en internet y en redes sociales, por lo que resulta concluyente que con su difusión no se respeta el contenido del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, que establece que la publicidad debe estar circunscrita al ámbito territorial en que la autoridad en cuestión ejerce sus funciones. Lo anterior, al estar colocado en internet y en las páginas oficiales del diputado federal, permite que el mismo sea visto por una gran cantidad de personas que no necesariamente son sus gobernados, lo que le posiciona de manera indebida en el conocimiento del electorado y produce inequidad en la contienda electoral.

Como prueba de lo anterior, puede consultarse libremente las siguientes

ligas, que permiten acceso vía internet a dicho spot de publicidad:

<http://m2.facebook.com/dami3nzeDeda%26da%26jes?v=timeline&page-2&sectionLoadingID=m%26timeineload%26div%261396335599%260%2636%262&timeend=1396335599&timestart=0&tm=AQDLnMoo7Moaga0f&refsrc=http%3A%2F%2Fm2.facebook.com%2Fa%2Flanguage.php>

## 2. MEDIOS ELECTRÓNICOS Y REDES SOCIALES

Asimismo, el diputado federal Damián Zepeda Vidales ha comenzado una intensa campaña de publicidad en redes sociales, como aquella denominada Facebook, que inició desde el día 1 de diciembre de 2014 en relación al supuesto informe de labores, pero que se ha venido desplegando desde tiempo atrás, pues dicho medio de comunicación ha sido usado de forma continua para publicitar cada labor que realiza, como puede observarse de una simple vista al sitio web de su red social, que es público y al que puede tener acceso cualquier persona al dar clic en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/damianzpedavidales?fref=ts>

En ese tenor, se tiene que como podrá comprobar ese H. instituto Estatal, el sitio oficial de su red social en Facebook ha sido utilizado de forma continua en el pasado para realizar informe a la ciudadanía sobre su actividad en el ejercicio de su cargo, lo que viola el contenido del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a los tiempos en que debe realizarse la propaganda con fines informativos sobre el ejercicio de la función pública, por lo que dicha propaganda debe ser considerada político-electoral, y fuera de los casos que la ley permite.

Asimismo, resulta relevante que, a la fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, el Diputado Federal Damián Zepeda no ha presentado el informe de labores, a efecto de cumplir cabalmente con la disposición que solo se podrá realizar publicidad en ese sentido, durante los siete días antes de la presentación del informe, y durante los cinco días posteriores a dicho acto. Lo anterior tiene como consecuencia que, de no haberse presentado el informe al sexto día del inicio de la publicidad, resulta que, entonces, no se están respetando los plazos señalados en el código federal que rige la materia electoral, por lo que deberá sancionarse en todo al diputado federal Damián Zepeda Vidales por incumplir en dichos plazos.

Lo anterior significa que, contrario a la creencia popular, no se cuenta con trece días para realizar la difusión de los logros y acciones realizadas en el ejercicio del cargo, que pueden ser utilizados a conveniencia por el sujeto en cuestión, sino que la ley es muy específica en cuanto a que se trata de mensajes para dar a conocer dichos informes, siete días antes, y cinco después a aquel en que se rinda el mismo, como se observa a continuación:

**"El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe".**

## 3. ENTREVISTAS EN RADIO

Asimismo, es importante señalar que, además de los spots de radio y televisión que ha venido desplegando indiscriminadamente el diputado federal Damián Zepeda Vidales, se encuentran diversas entrevistas de radio en las que el Diputado Federal ha aprovechado para posicionarse durante períodos largos de tiempo, y hablar de temas que no tienen relación con su informe de labores, abordando temas políticos y partidistas, que permiten a la población identificarlo con el Partido Acción Nacional y con diferentes figuras del panismo Estatal y Nacional,

En dicho audio, el propio diputado federal Damián Zepeda Vidales hace referencia a que, de acuerdo a su dicho, cuenta con trece días para publicitar sus labores de acuerdo a la ley, lo que resulta una clara evidencia del error en que



incurrir, que ya fue señalado anteriormente, en el sentido de que lo que la ley permite es informar a la población sobre la presentación y contenido del informe que se presente, siete días antes y cinco después de haberse realizado.

Además, a pregunta expresa del periodista Luis Alberto Medina de uniradio, en torno a: ¿Cuándo pides licencia?, el Diputado Federal Damián Zepeda responde "cuando abran el proceso de elección, según las fechas que he visto es en febrero, yo siempre he comentado, el día que nos abran el registro, pues estaré apuntado para la próxima etapa".

Hay que tomar en cuenta que se refiere a que busca ser candidato de Acción Nacional a la alcaldía de Hermosillo, tomando en consideración que al inicio de la entrevista el comunicador lo recibe diciendo "Damián Zepeda, futuro candidato del PAN para a la presidencia municipal de Hermosillo, para que nos hacemos no hay otro".

Dicha entrevista se agrega a este escrito como prueba técnica, contenida en un archivo de audio en relación con todos los argumentos señalados anteriormente.

#### **4. PROPAGANDA FÍSICA Y ANUNCIOS ESPECTACULARES**

##### **Anuncios espectaculares.**

Asimismo, otro aspecto de dicha campaña fue susceptible de comprobación por el suscrito durante un recorrido por la ciudad de Hermosillo el quince de diciembre de dos mil catorce, en que me hice acompañar del Notario número 79 con residencia en el municipio de Hermosillo, quien levantó el acta respectiva a la fe de hechos que realizó, misma que se anexa a esta denuncia como documental pública, debidamente señalada en el capítulo de pruebas.

Al respecto, apenas el día anteriormente señalado, se pudieron observar un número total de nueve anuncios espectaculares fijos, todos con el mismo mensaje y la misma configuración, en las siguientes ubicaciones:

##### **Ubicación de Anuncios Espectaculares.**



1. En boulevard López Portillo entre Perimetral y calle Tres, acera Norte.

*[Handwritten signature]*



2. En boulevard Morelos casi esquina con prolongación Congreso, acera oriente.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



3. En boulevard Morelos esquina Alfredo Eguiarte acera oriente.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



4. En boulevard Morelos y Periférico Norte acera poniente.

*[Handwritten signature]*



5. En boulevard Morelos y Periférico Norte acera Oriente.

*[Handwritten signature]*



6. En boulevard Rodríguez-Kino, esquina con boulevard Morelos, acera sur.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

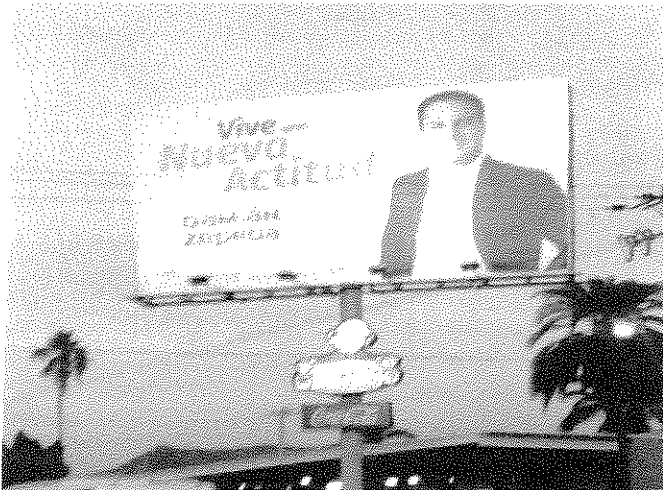
*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



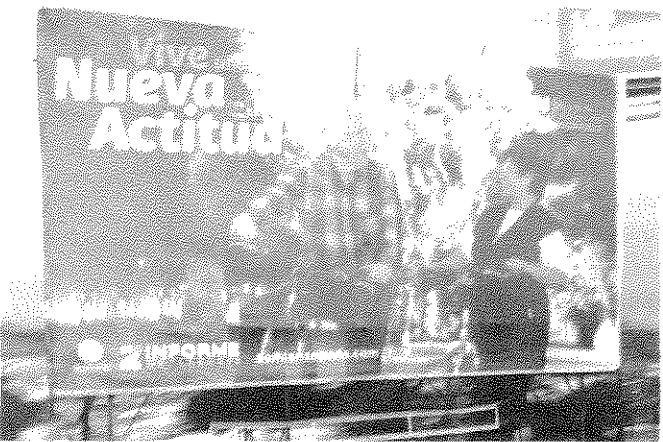
7. En boulevard Luis Donaldo Colosio, entre Reforma y Capri, acera sur.

Handwritten signature.



8. En boulevard Morelos esquina boulevard Kino acera oriente.

Handwritten signature.



9. En boulevard Morelos y Periférico Norte acera oriente.

Handwritten signature.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten signature.

Como puede observarse en los apéndices y anexos referenciados en la fe de hechos anexa a esta denuncia, todos los espectaculares contaban con la misma identidad en cuanto a los elementos que conformaban la imagen contenida en ellos, de ahí que una vez establecido que todos los espectaculares, y aún los espectaculares móviles, guardan identidad en el número de elementos, configuración y mensaje contenido, lo que puede ser fácilmente comprobable de un análisis a los apéndices de la fe de hechos ofrecida como prueba en este escrito de demanda, puede concluirse lo siguiente respecto a la publicidad:

1. Se considera que el número y tamaño de la publicidad resulta excesivo para un informe de labores, puesto que los medios utilizados son considerados medios masivos de comunicación, por lo que se evidencia la intención de llegar a un nivel muy alto en cuanto a la recepción del mensaje por parte de la ciudadanía, considerando que se trata de publicar las acciones de una sola persona que pertenece a un órgano colegiado y que se utilizan las avenidas principales y con más afluencia vehicular de la ciudad. Es decir, el número y tamaño de los anuncios es muy elevado y totalmente desproporcionado.

En su conformación, resulta evidente que se trata de identificar y posicionar, los colores institucionales del Partido Acción Nacional, prevaleciendo el uso de los colores azul y blanco sobre cualquier otro.

Existe una TOTAL falta de información en relación al mensaje que supuestamente se está tratando de dar, pues en ningún caso se habla de un informe de labores como tal, ni se establece un marco temporal que permita conocer si dicho informe tendrá verificativo en un futuro, o ya se dio en una fecha determinada. Únicamente se limita a señalar con palabras en un tamaño muy pequeño y desproporcionado el mensaje: "2° Informe de labores", haciendo evidente que esa parte del mensaje es la menos relevante en términos de impacto visual.

El mensaje y la imagen de todos los espectaculares, se centran preponderantemente en la cara y cuerpo físico del C. Damián Zepeda Vidales, así como su nombre, que resultan totalmente desproporcionados en tamaño, resultando evidente que se trata de posicionar el nombre y el rostro del diputado en la percepción de la población, más que sus actividades o el supuesto informe.

En el mensaje hablado nunca se hace alusión a ningún tipo de actividad o acción realizada como servidor público, ni a ninguna acción específica que haya realizado en beneficio de la población en el ejercicio de su cargo, que permita inferir que quien habla está informando sus labores o tiene intención de hacerlo en un futuro.

En el mensaje que se da resulta totalmente subjetivo, puesto que privilegia características emotivas, más que objetivas y prueba de ellos resulta ser el slogan o frase "Vive una nueva actitud", que no guarda relación alguna con la supuesta naturaleza del mensaje destinado a informar sobre labores como diputado, y que sí pretende evidentemente posicionar en la mente del receptor que el C. Damián Zepeda Vidales, está en cercanía con la gente, dejando patente la intención de un posicionamiento popular en el mensaje.

En el mensaje contenido en los espectaculares, nunca explica el motivo o el origen de la comunicación visual con la población, ni manifiesta ninguna intención clara de brindar información, ni se identifica el sujeto como servidor público de la actual administración federal.

Los mensajes han sido colocados en toda la ciudad, lo que resulta un indicio de posicionamiento en la ciudad de Hermosillo, y no limitar el supuesto informe al distrito quinto por el cual es Diputado Federal.

De un análisis a simple vista, se puede apreciar que el mensaje principal de los espectaculares son las palabras del slogan "VIVE UNA NUEVA ACTITUD", seguido en importancia y tamaño por su imagen y rostro, luego en tercer término se encuentra el nombre "DAMIÁN ZEPEDA", y posteriormente y en último lugar en tamaño y en cuanto al impacto visual que otorga la colocación del elemento en el anuncio, se encuentra "2° Informe de labores".

Del anterior análisis se puede demostrar fácilmente que la publicidad descrita

no obedece a una verdadera intención de informar a la población sobre ninguna labor específica realizada en el ejercicio del cargo público, o sobre la fecha en que dichas labores podrán ser informadas, con el objeto de que tengan conocimiento de ello y puedan acceder a dicha información, sino que contienen los mensajes subjetivos y privilegian la imagen personal del diputado Damián Zepeda Vidales, con el claro objeto de posicionarse ante el electorado y obtener, mucho antes del inicio del proceso electoral en Sonora, una ventaja para sí y para el Partido Acción Nacional frente a otros partidos y futuros candidatos. Lo anterior a todas luces constituye publicidad con fines meramente político-electorales, que no puede ser encuadrada dentro de la publicidad gubernamental con fines informativos en ejercicio de la prerrogativa derivada del artículo 134 constitucional, por todas las razones anteriormente expuestas, por lo que debe considerarse como una clara violación a los principios rectores de los procesos electorales, y a las normas de equidad en las contiendas, y deben ser vistos como **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA cometidos de forma dolosa por el C. Damián Zepeda Vidales y por el Partido Acción Nacional, debiéndose sancionar a ambos por dichas razones, al primero por su responsabilidad directa, y al segundo por su responsabilidad indirecta bajo la figura de Culpa In Vigilando, como ha establecido que es aplicable la máxima autoridad en materia electoral en el país, y como se razonará con posterioridad.**

Aunado a ello, cabe señalar a este Instituto Electoral, que **en ninguno de los medios publicitarios que el C. Damián Zepeda Vidales ha utilizado para supuestamente difundir su informe de labores a sus gobernados, se ha contenido mención alguna de proyectos específicos, soluciones a problemas concretos, o resultados susceptibles de ser cuantificados en relación al ejercicio de sus funciones; mucho menos aporta elementos de carácter cualitativo que permitan a la población saber si el diputado realizó alguna acción en verdadero beneficio de la ciudadanía con resultados comprobables.** Lo anterior constituye un elemento más que ayuda a llegar a la convicción de que el verdadero objetivo del diputado Damián Zepeda Vidales, no es el informar sobre sus actividades concretas, sino realizar una publicidad excesiva en torno a su imagen personal y a elementos subjetivos que lo identifiquen de forma positiva con la población.

**Por lo anterior se solicita a ese H. Órgano Electoral, que en relación a cada de medio de difusión señalado y utilizado por el C. Damián Zepeda Vidales, se sirva realizar el debido análisis para determinar en cada caso, las circunstancias particulares que permitan establecer si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar, o si constituye una simulación que implica un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.**

Ahora bien, habiendo establecido la naturaleza de la publicidad desplegada dolosamente por el C. Damián Zepeda Vidales, y el Partido Acción Nacional, que consiste en la promoción personalizada de su imagen, nombre y persona utilizando indebidamente una prerrogativa legítima derivada de su función como diputado del Distrito 05 de Hermosillo, cometiendo con ello conductas que deben considerarse actos anticipados de precampaña y campaña, resulta necesario hacer mención de las disposiciones contenidas en la legislación en relación a los actos anticipados de campaña, a efecto de determinar la procedencia de una sanción en contra del citado por la realización de dichas conductas. Al respecto, la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece:

Artículo 180. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos 15 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección

popular, según la elección de que se trate.

Artículo 181. Una vez llevado a cabo lo establecido en el artículo inmediato anterior, el partido político, a través de su dirección estatal, deberá informar al Instituto Estatal lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición para la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal según sea su caso.

Lo anteriormente citado deja claro que existen plazos perfectamente definidos por la legislación local, para el inicio de las campañas y precampañas electorales, de lo que se desprende que dichos plazos no están siendo respetados por el C. Damián Zepeda Vidales ni por el Partido Acción Nacional. Asimismo, existe una prohibición expresa para la realización de los actos de precampaña electoral antes de la emisión de la constancia de registro correspondiente, como se observa a continuación:

Artículo 190. Queda prohibido a los precandidatos, lo siguiente:

- I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en la presente Ley; y
- II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político.

Por otra parte, tanto el Partido Acción Nacional, como el C. Damián Zepeda Vidales, como ciudadano y en su carácter de servidor público, puede y debe ser sujeto a la aplicación de una sanción, como lo establece los artículos 269, 272, 273 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Artículos 269. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:...

- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos;...
- VII. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña en territorio fuera de la Entidad, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;..."

Artículo 212. Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- II. La realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes;..."

Artículo 273. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

La negativa a entregar la información requerida por los organismos electorales o el Tribunal Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

- II. La promoción de denuncias frívolas;
- III. La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión de propaganda

política o electoral que denigren a las instituciones o calumnien a las personas;...”

IV. Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;

II. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

III. La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato;

IV. Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía, a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato;

V. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato;

VI. Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato;

VII. En el caso de los consejeros distritales y municipales, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo General o el Tribunal Estatal, así como en la omisión de dar trámite a las denuncias o medios de impugnación que les sean presentadas, en términos de la presente Ley y reglamentación aplicable; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Órgano Electoral se sirva de aplicar la ley y las sanciones aplicables conforme a la normatividad electoral al C. Damián Zepeda Vidales, por las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, fuera de los plazos permitidos por la ley, así como al Partido Acción Nacional por Culpa In Vigilando, por las razones que se desarrollan a continuación.

#### **CULPA IN VIGILANDO**

Por otro lado, es de observarse que ante la violación a las disposiciones electorales por parte de la citado candidato, se atenta contra los principios rectores en la materia, los cuales han de ser observados y preservados por los Institutos Políticos en atención a sus propios intereses, por ende, dicha conducta ha de ser imputable al partido mismo, atendiendo sobre todo, a la vigilancia con la que debieran mantenerse siempre, al no perder de vista la conducción que muestran sus candidatos. Por ellos me remito a lo dispuesto en la tesis número XXXIV/2004, la cual versa en el siguiente sentido:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta



que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito.

### **Tercera Época**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Notas:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por las razones antes expuestas, es que se solicita que se solicite también que ese Consejo Estatal Electoral, al momento de emitir la resolución sancionadora en contra del C. Damián Zepeda Vidales, quien viola la normatividad electoral, también

sancione al Partido Acción Nacional en el cual milita éste con motivo de su falta de vigilancia de las conductas de dicho militante.”

## 2.- Respuestas y defensas de los denunciados.

En su defensa contenida en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, el denunciado Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, manifestó lo siguiente:

### II. - CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. En relación al hecho marcado con el número 1 del escrito de denuncia, se debe señalar que al invocarse como un hecho público y notorio y no constituir un hecho propio, no es susceptible de ser afirmado o negado por el que suscribe.
2. En relación al hecho marcado con el número 2 del escrito de denuncia, se debe señalar que al invocarse como un hecho público y notorio y no constituir un hecho propio, no es susceptible de ser afirmado o negado por el que suscribe.
3. En relación al hecho marcado con el número 3 del escrito de denuncia, se debe señalar que al invocarse como un hecho público y notorio y no constituir un hecho propio, no es susceptible de ser afirmado o negado por el que suscribe.
4. En relación al hecho marcado con el número 4 del escrito de denuncia, se debe señalar que al invocarse como un hecho público y notorio y no constituir un hecho propio, no es susceptible de ser afirmado o negado por el que suscribe.
5. Tocante al hecho número 5 debo señalar que efectivamente funjo como Diputado Federal por el Distrito V de Hermosillo, Sonora, en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
6. En relación al hecho marcado con el número 6 del escrito de denuncia, se debe señalar que al invocarse como un hecho público y notorio y no constituir un hecho propio, no es susceptible de ser afirmado o negado por el que suscribe.
7. Tocante al punto de hechos marcado con el número 7, debo manifestar que no corresponde a un hecho, sino más bien a un juicio de valor que se precisa, resulta ser **totalmente falso**, pues el actor apunta que la publicidad relacionada con el informe de labores realizado por el suscrito constituye determinadamente una promoción de imagen personal, basándose sólo en su opinión y bajo su óptica. Por ello se hace necesario abundar en el tema, dejando en claro que toda la información distribuida a la población en lo relativo a mi informe de actividades como servidor público se ha hecho conforme a la ley, haciendo mención de los logros que se han tenido y los beneficios que ha tenido la población en mi gestión como Diputado, tal y como lo marca la legislación y la Constitución, circunstancias que me permitiré aclarar más adelante.

La parte actora no hace una descripción rigurosa de actos o hechos realizados por el suscrito que puedan traducirse en actos ilegales y violatorios a la ley, debido a que todos aquellos han sido apegados a la buena fe y a la legalidad. Así, se hace notorio que la parte actora viene a denunciar al suscrito sin motivación alguna, sólo por tener una especie de actividad proselitista en contra de mi persona, omitiendo tener una base fundada para sostener su dicho.

Además, debe decirse que en principio el actor omitió señalar con claridad circunstancias de tiempo y modo que permitan al suscrito determinar con certeza y atendiendo al principio de seguridad jurídica respecto de los hechos narrados.

No obstante, pese a la ambigüedad, amplitud, subjetividad y falta de certeza con la que se condujo el denunciante, debo señalar ad cautelam que ello atiende a anuncios espectaculares difundidos en estricto apego al artículo 134, párrafos 7, 8 y 9 de la Carta Magna y 210 de la Ley Electoral local, toda vez que únicamente

constituyen un acto de información a la sociedad en el ámbito temporal y territorial en el que el suscrito ejerzo mis labores como Diputado Federal, además de que en los mencionados anuncios espectaculares, se aludió con literalidad a que atienden a la realización del segundo informe de labores de gestión como legislador efectuado por el suscrito.

Aunado a ello, se debe observar que los citados anuncios espectaculares contemplan diversos logros producto de mi trabajo como Diputado, además de que señalan que ello atiende al trabajo que he realizado dentro de la LXII Legislatura de la República, por lo que deberá considerarse que todos y cada uno de ellos obedecen a una labor de transparencia y rendición de cuentas que en ningún momento ha influido en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De la misma manera, debe considerarse que atendiendo a los principios establecidos por el criterio de proporcionalidad, dado el diseño, color e inclusión de elementos informativos en todos y cada uno de los anuncios espectaculares, se puede deducir que permiten a la ciudadanía —se reitera— en donde tengo mi actividad como legislador federal, diversos logros y alcances de las iniciativas que he presentado en el H. Congreso de la Unión.

En el mismo sentido, debe considerarse que en el diseño de los anuncios se incluyeron diversos colores como fondo de los mismos, por lo que no es susceptible relacionar de manera directa o aún indirecta la propaganda denunciada con el Partido Acción Nacional.

Por ello, debe decirse que son falsas y subjetivas las descripciones efectuadas por el denunciante, quien señaló que todos los anuncios fueron colocados en un fondo de color azul claro, lo que es muestra de la frivolidad y de la subjetividad con la que se ha conducido.

Asimismo, debe decirse que no existe ningún elemento tendente a promover alguna candidatura y menos aún alguna alusión o locución donde se solicite algún tipo de apoyo y menos aún el voto para el suscrito, máxime que no fue determinado por el denunciante la supuesta candidatura a la que aspiro.

En ese sentido, se reitera lo expresado anteriormente, pues aunque efectivamente la denuncia a la que hace alusión el actor, incoada en contra del C. David Homero Palafox Celaya fue declarada fundada por la autoridad competente, es totalmente diversa a la que en esta ocasión se interpuso en mi contra, toda vez que el suscrito no expuse una plataforma electoral ante la ciudadanía, tal y como lo hizo aquél y, por lo tanto, la propaganda publicada no fue con fines de posicionarme ante el electorado, sino de realizar un informe de labores acerca de mi gestión como Diputado.

Antes al contrario, como bien lo indicó el quejoso, en todos y cada uno de los anuncios espectaculares se advierte la leyenda que señala "Segundo informe de labores", de lo que incluso se percató el actor al momento de realizar la denuncia. Igualmente, debe decirse que el suscrito desempeña una labor legislativa que deberá considerarse como novedosa y humanista, por lo que ante el trabajo cercano a la gente realizado en el Distrito V, se señaló "Una Nueva Actitud", pues lo cierto es que el suscrito me encuentro realizando trabajos y rindiendo resultados en la ciudadanía, fomentando entre ella literalmente una nueva actitud.

En ese sentido, es importante que este órgano administrativo haga una correcta distinción del trabajo legislativo y que, conducido siempre con estricto apego a la legalidad y a los principios constitucionales, permiten llevar beneficios directos a la ciudadanía, sin que esto deba ser juzgado como un acto proselitista o tendente a la promoción de alguna campaña o candidatura, pues el actor pretende descontextualizar labores de gestión y de beneficios que dentro del ámbito de las acciones emprendidas en el H. Congreso de la Unión, han permitido en lo inmediato beneficiar a pobladores del Distrito V de esta entidad.

Igualmente debo manifestar que ello fue materia de protesta por el suscrito al momento de tomar posesión como Diputado, por lo que me encuentro obligado a

cumplir a cabalidad con los trabajos que conlleva una labor legislativa que contempla también tareas como la gestión que pueda reportar beneficios directos a la ciudadanía.

Contrario a lo anterior, el denunciante pretende en un acto de desconocimiento a la ley y a las acciones legislativas, 'dimensional' lo anterior con el único fin y objetivo de tener un beneficio o lucro indebido, lo que resulta apartado a la realidad y a las leyes que dan cabida a las buenas prácticas legislativas, de transparencia y de rendición de cuentas.

Dejar de considerar lo anterior nos llevaría al absurdo en el que cualquier acción o tarea realizada en el entorno de una labor de gestión legislativa, podría ser considerada como un acto proselitista, de promoción personalizada, coartando con ello la libertad que la Constitución me otorga para desempeñar mi profesión con libertad, atentos al contenido del artículo 5 de nuestra Carta Magna.

Se hace claro que la parte actora intenta dar por acreditado un hecho con varias notas periodísticas, columnas y páginas de internet, de lo cual no es susceptible establecer aún en calidad de indicio la realización de un hecho y menos aún valorarlo como si éste estuviera demostrado.

Cabe señalar que de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la valoración y demostración de hechos se deberá partir del caudal probatorio que el actor acompañe a su escrito de denuncia, máxime que tratándose del procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba o el onus probandi lo tiene el actor o denunciante.

Por tanto, atendiendo al señalamiento efectuado, debe decirse que con las notas periodísticas presentadas no es susceptible establecer aún a manera de indicio que quede acreditada la presentación de algún informe de labores de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del Reglamento ya citado.

Lo anterior es así toda vez que en el expediente no obra medio de convicción diverso que se encuentre relacionado con la afirmación efectuada por el denunciante o con la nota periodística a la que alude, por lo que la fuerza indiciaria que ésta pueda generar deberá calificarse como de menor grado convictivo al ser un hecho aislado que, además de no estar concatenado con ningún otro medio de prueba, no permite por la naturaleza de una nota periodística tener por demostrado un hecho.

En esa misma tesitura, de dichas notas periodísticas no puede determinarse una declaración de las intenciones electorales del suscrito, como lo aduce el actor, toda vez que las notas adjuntadas no consignan hechos propios, sino valoraciones hechas por terceras personas, y de ninguna manera puede concluirse que el suscrito tenga algún tipo de intención en materia electoral.

Además de ello, deberá valorarse que en las notas adjuntadas por el denunciante no se consignan hechos concretos ni se transcriben circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas, sino que más bien consigna la opinión de quien la emitió en el libre ejercicio de una actividad netamente periodística que, en la mayoría de los casos, únicamente consigna el reflejo de la opinión del autor de la misma.

Al caso tienen aplicación los siguientes criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se insertan a continuación.

**Jurisprudencia 38/2002:**

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron**

varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. ”

**Jurisprudencia 12/2010:**

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionados mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

### III. - CONTESTACIÓN A LOS SUPUESTOS PRECEPTOS VIOLADOS.

El actor hizo alusión a que en dichos espectaculares se invitó a la ciudadanía a ejercer el voto, siendo esto totalmente falso, pues en las pruebas aportadas por el propio denunciante no se encontraron elementos en los que pueda fundarse para esa determinación, siendo notorio que en los medios de comunicación social utilizados por el suscrito no existe ningún tipo de actividad de propaganda personalizada, sino solamente a la difusión de un informe de labores, tal y como lo permite la ley y de lo que podrá percatarse esa H. Autoridad al estudiar dichas pruebas.

En ese contexto, el contenido de los anuncios espectaculares cumple con todos los requisitos determinados por la Carta Magna en su artículo 134, párrafo octavo y la legislación electoral en el artículo 210 de la LIPE. Veamos.

“Artículo 134.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“ARTÍCULO 210.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual

**de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 1 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."**

Al estudiar ambos preceptos, se desprende que la propaganda deberá tener fines informativos y que no podrá contener nombres o imágenes que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No es óbice de aquello que en el informe anual de labores los mensajes que se difundan para darlo a conocer **no se considerarán como propaganda**, siempre y cuando se cumpla con los límites temporales y geográficos que marca la ley. En esa tesitura, los anuncios espectaculares contienen una imagen y el nombre del suscrito, lo cual está permitido, pues se publicaron dentro de dichos límites.

Por otro lado, todas y cada una de las notas periodísticas contenidas en el punto que nos ocupa, no son susceptibles de ser afirmadas ni negadas, pues no constituyen en ninguno de los casos hechos propios del suscrito.

Al contrario, todas y cada una de ellas se hacen consistir en extractos de notas periodísticas publicitadas en fechas diversas, sin embargo, las mismas no fueron redactadas, ordenadas y menos aún aprobadas por mi persona, pues los comentarios vertidos en su contenido únicamente reflejan la opinión de sus emisores en el libre ejercicio de su labor informativa o periodística, por lo que vale la pena señalar que en el contexto del debate político-electoral, dicho ejercicio informativo debe ser maximizado, al versar siempre sobre temas de interés público, por lo que resulta natural que en una sociedad democratizada como lo es la Sonorense, exista un cúmulo de información que se transmita a la sociedad sobre aspectos que son de interés general.

En esa virtud, los comentarios vertidos en su contenido son responsabilidad u opinión de quien las suscribe y por tanto sus conclusiones no pueden ser imputadas al suscrito DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, mucho menos en el aspecto de querer posicionarme frente al electorado, pues como se advierte de todos los elementos objeto de la denuncia, nunca se hace alusión a la intención de promoverme para cualquier cargo público, como lo aduce el ahora denunciante, siendo que no tiene los elementos suficientes para corroborar dichas declaraciones.

Por lo anterior, manifiesto a éste órgano que del contenido de las notas periodísticas no se puede establecer un nexo hacia el suscrito como lo pretende hacer valer el denunciante, quien quiere politizar el trabajo de una labor de gestión legislativa que sin ser un hecho novedoso, se ha dedicado fielmente a apoyar a diversos sectores y a las familias del distrito en el que me desempeño como Diputado, teniendo alcances, por lo que la denuncia interpuesta en mi contra debe estimarse improcedente, ya que la pretensión del denunciante radica en una crítica negativa o juicio de valor a la labor profesional y apegada a los principios constitucionales que realiza el suscrito al promocionar el producto de mi trabajo de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, no puede ser' calificado dentro de conceptos de actos anticipados de precampaña y menos aún de campaña electoral, las inducciones y juicios subjetivos efectuados por el denunciante, toda vez que del contenido de las notas periodísticas que fueron enlistadas, no se advierte el conjunto de elementos objetivos o externo que conforman las hipótesis administrativas denunciadas, pues en ningún momento se advierte que el suscrito haya hecho alguna manifestación directa que haya sido materia de transcripción en las notas periodísticas, en donde se haga algún tipo de promoción personalizada o de alguna plataforma electoral, y menos aún, que se solicite el voto a la ciudadanía Sonorense.

Habiendo hecho referencia directa a los hechos materia de la denuncia, sin que esto implique aceptación expresa o tácita, se procede a contestar y esclarecer de la siguiente manera:

En primer lugar, en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional través de su Representante Propietario en el capítulo de "PRECEPTOS VIOLADOS" cita diversas disposiciones legales, pero de la narración de hechos de la denuncia hasta este punto de respuesta que realicé, en ningún momento se advierte que se pueda configurar si quiera aspiración a algún puesto de elección popular por parte del suscrito, lo cual nos permite inferir que hasta ese punto no se emitió expresión alguna tendiente a persuadir a la ciudadanía, por lo tanto no puede implicar acción de propaganda, proyección, divulgación o expresión, en la búsqueda de alguna aspiración a la candidatura de un puesto de elección popular.

En cambio, en el caso concreto no existen notas periodísticas de las cuales se advierta de manera fehaciente la supuesta aspiración que configuren los supuestos actos anticipados de campaña o precampaña, pues únicamente se tienen notas periodísticas, que reflejan los trabajos que se realizaron dentro de la gestión del suscrito en mi calidad de Diputado y por otro lado, se establecen meros juicios de los periodistas que las redactan y de las cuales ellos formulan sus propias conjeturas, sin que de la misma se desprenda, mucho menos se acredite, la comisión de alguna conducta antijurídica por violación a disposición electoral alguna, al no haber proferido quien aparece en dicha propaganda, ninguna persuasión, expresión, propaganda, difusión de aspiración electoral alguna, para lo cual en todo caso, corresponde a los denunciantes demostrar los elementos que configuran dicha violación.

Es por eso que, en la denuncia de mérito sólo existen especulaciones sin sustento real y juicios de valor sin fundamentos, así como someras apreciaciones, sin que para ello el denunciante, se hubiese avocado a realizar una denuncia en la cual sustentaran sus imputaciones en hechos adminiculados con pruebas, así como comprobado su tipicidad en la Ley Electoral, con el fin de acreditar la conductas violatorias que denuncian, en atención al principio general de derecho, el cual reza que: "el que afirma está obligado a acreditarlo"; por lo tanto, corresponde a los denunciantes, demostrar la supuesta aspiración del suscrito y así mismo, comprobar y presentar los elementos de prueba en los cuales se advierta la supuesta promoción con fines electorales.

En cuanto a la imputación consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según, sea el caso, hecha por el partido denunciante la cual se niega categóricamente, toda vez que de las conductas narradas en el capítulo de hechos en modo alguno se desprende que el suscrito haya hecho promoción de su imagen con fines electorales, ya que si bien es cierto en los mensajes difundidos a través de anuncios espectaculares aparece la imagen del suscrito en todo caso obedece a las actividades propias en mi calidad de servidor público, al dar a conocer mi informe de labores, tal y como lo permite la ley, pero además en ningún momento se encuentra demostrada una supuesta aspiración a algún cargo de elección popular, como frívolamente se pretende denunciar, pues no se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 7, fracciones III y IV del Reglamento del en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que determinan cuáles son las causales por las que se actualizan los actos anticipados de precampaña y anticipados de campaña respectivamente.

La anterior afirmación, surge en atención a que de la fracción III del artículo 7 del citado Reglamento, se señala que se entiende por actos anticipados de precampaña cito: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas", y por otro lado señala la fracción IV del mismo precepto, establece que se entiende por actos anticipados de campaña "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas,

asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas " de lo que se advierte que para que las conductas denunciadas puedan constituir ilícitos electorales, se requiere que se actualice cualquiera de las dos hipótesis antes descritas, lo que hace necesario que se demuestren todos los elementos constitutivos de dichos actos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

- I. - El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas;
- II.- Que los **aspirantes** o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general.
- III. - Con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular o solicitar el voto a su favor.
- IV. - Antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales.

Luego entonces, para que se actualicen cualquiera de los dos supuestos(actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere que se pruebe que quien desarrolle la conducta denunciada sea un aspirante o precandidato a una candidatura, situación en ningún momento aparece probada en la denuncia, pero además se requiere que dicha propaganda tenga como objetivo el obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, hecho que tampoco se desprende de las probanzas ofrecidas por los denunciantes, pues la propaganda objeto de la denuncia en contra del suscrito tiene como único objetivo el de informar a la población acerca de los resultados de mi gestión como Diputado.

En suma a lo precisado en los párrafos anteriores manifiesto a esta Autoridad que no existe identificación alguna que de forma sistemática y repetitiva permitan ubicar que el contenido comercial denunciado pueda contener propaganda electoral, ya que no se contienen expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni explícita ni implícitamente; tampoco se trata de una difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirantes, precandidato o candidato; tampoco existe la mención de se presente un aspiración a ser precandidato; como tampoco de que exista aspiración a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; tampoco se presenta mención de cualquier fecha de proceso electoral; como tampoco se desprende otro tipo de contenidos tendientes a promover la imagen personal del suscrito; como tampoco se puede desprender que se presente cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por lo tanto, es claro que no se actualizan los elementos requeridos para que la publicidad denunciada sea considerada un acto anticipado de campaña. Pues por añadidura, la interpretación efectuada en varias de las páginas de la denuncia en cuestión, en nada conllevan a una real acreditación y demostración de la supuesta aspiración que violente las reglas de la democracia, relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar según el dicho de los denunciantes en provecho del suscrito, para beneficiar una supuesta aspiración política, que nunca ha sido demostrada.

Al contrario, de la interpretación de lo contenido en la denuncia interpuesta puede derivarse evidentemente que los mensajes difundidos se hicieron cumpliendo la ley a cabalidad y en ningún momento se pretende posicionarme frente al electorado; sólo se cumplió con un deber que el suscrito tengo como servidor público en funciones.

A manera de resumen, es importante recalcar que en realidad y en el fondo de la presente denuncia, sólo hay meros señalamientos y juicios de valor sin sustentos jurídicos, pues no existe ningún medio de convicción que corrobore las falaces manifestaciones del capítulo de hechos vertidas por la denunciante, ya que ninguna brinda soporte ni verosimilitud que permita concluir que se acredita la aspiración del suscrito.



Finalmente, debe decirse que son por demás inexactas y subjetivas las manifestaciones respecto de la repetición de mi informe de labores, fuera de la temporalidad prevista por la Constitución, no obstante, en el supuesto no concedido de que ello se pudiera considerar de esa manera, ello podrá razonarse como un lapsus calami, en donde existió una diferencia mínima de días en relación al supuesto informe de labores del año pasado, que evidentemente al ser mínimo, no podrá ser considerado como infractor a la ley, ya que además de que no fue acreditado por el denunciante, en el caso que nos ocupa los hechos y circunstancias se circunscriben estrictamente a un acto informativo y de rendición de cuentas, en aras de tutelar el principio de transparencia, lo que deberá ser tomando en consideración al ponderar los hechos que ahora se contestan.

Por otra parte, es pertinente recordar que atendiendo al principio de preclusión y definitividad que opera en la materia electoral, los hechos que fueron materia de un proceso electoral anterior, y que fueron de conocimiento de las autoridades y a la postre resueltos, quedaron insubsistentes para el presente proceso electoral, toda vez que atendiendo a las consideraciones vertidas por el denunciante, se estima que éste pretende que la autoridad realice un acto discriminatorio en perjuicio del suscrito, al sostener que en el caso, soy reincidente de una conducta que fue materia de juicio previo, llegando al absurdo de considerar que debo ser juzgado de nueva cuenta por dicha conducta.

En ese sentido, atendiendo a los principios de irretroactividad de la ley y al nuevo paradigma de interpretación conforme, deberá ser desestimada la pretensión del denunciante de imponer una sanción al suscrito, pues ello se haría consistir en una franca violación a mis derechos fundamentales.

Concluyendo, se recalca que es obligación de esta H. Autoridad Electoral, verificar si en la especie se cumplen con los elementos y aspectos relevantes que rigen los actos anticipados de campaña o precampaña, ello con el fin de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir acciones o actos violatorios del código estatal electoral, los cuales debe decirse son los siguientes:

1. **El personal.** Los realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (aspiración patente de un cargo público específico).
3. **El temporal.** Cuando acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos; por lo que, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Inaplicabilidad de las normas denunciadas al caso en concreto.

A continuación me permitiré analizar las normas que dice el denunciante han sido violentadas para así evidenciar la total discordancia entre la realidad y su dicho, así como mi inocencia sobre las imputaciones en cuestión.

Veamos primeramente el contenido del artículo 268 fracción III de la Ley Electoral local:

- ARTÍCULO 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

I- (...)

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Este artículo únicamente es aplicable exclusivamente a los sujetos determinados en el mismo y, por las consideraciones anteriormente expresadas, no puede atribuirse violación a su contenido, toda vez que de ningún hecho se desprende que el suscrito sea aspirante, mucho menos precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

- Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

De acuerdo a la disposición anterior, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular pueden incurrir en infracciones a la Ley Comicial sonorense al realizar actos anticipados de precampaña o campaña. En tal tesitura, el sujeto activo de la infracción lo puede ser un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, pueden incurrir en infracciones a la Ley Electoral de la entidad al realizar actos anticipados de campaña o precampaña. Pero para que se actualice la infracción se requiere que el sujeto activo tenga el carácter de **aspirante, precandidato o candidato** a un cargo de elección popular.

Para el caso en concreto se pretende identificar al suscrito bajo la noción de "aspirante", por lo que para estar en condiciones de ubicar si efectivamente encuadro en dicha categoría o definición habremos de precisar primero quien o quienes pueden ser considerados "aspirante (es)".

De un análisis exhaustivo de la codificación local de la materia electoral no se logra identificar definición alguna que nos genere un parámetro que permita ubicar las condiciones cualitativas para encuadrar a un persona en su calidad de "aspirante"; sin embargo, atendiendo al federalismo mismo, y a la búsqueda en la codificación federal de la materia electoral se concreta que en el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, vigente a la fecha, se precisa la siguiente definición:

**"Aspirante: Persona que tiene el interés de obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato. "**

En el presente procedimiento de ninguna manera se acredita el elemento consistente en la manifestación de interés por mi parte de contender en algún proceso interno o constitucional que ulteriormente me pueda llevar a ocupar un cargo de elección popular, por lo que el hecho de que la denunciante me atribuya el carácter de "aspirante" constituye una dogmática apuesta, misma que debe ser considerada frívola.

No debe perderse de vista que únicamente los aspirantes, precandidatos y candidatos pueden materializar la infracción dispuesta en la fracción I del artículo 271 de la Ley Electoral Sonorense, y si el suscrito no puede ser categorizado en ninguna de estos conceptos, consecuentemente, no soy encausable por los hechos denunciados, debiendo así operar la causal de desechamiento a que se refiere el artículo 84, numeral 1, fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que se me sujetó a proceso en el carácter de "aspirante" sin contar yo con tal etiqueta y, lo más importante, sin que estuviese acreditada tal circunstancia en autos.

En otras palabras, no es suficiente que el denunciante sostenga que el denunciado cuenta con determinado carácter para intentar forzar un supuesto normativo a un caso concreto, sino que es necesario que el carácter atribuido efectivamente se encuentre acreditado en autos para así proceder en consecuencia.

*Lo antes expuesto resulta suficiente para esta Autoridad Comida! declare como infundada e improcedente la denuncia, sin embargo aprovecharé para abundar en la frivolidad de la denuncia, en cuanto a sus señalamientos, pues es claro que el material publicitario del cual se duele de ninguna manera constituye material electoral y por ende no puede hablarse de actos anticipados de precampaña ni de campaña.*

*Ahora bien, si atendemos el principio de presunción de inocencia y legalidad que debe prevalecer en materia de derecho administrativo sancionador, según el artículo 2, fracción VI del Reglamento multicitado y el artículo 5 de la Ley Estatal Electoral respectivamente, mismos que establece que los principios generales de derecho, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, el cual debe imperar en los procesos seguidos ante esta autoridad. Los medios de prueba aportados por el denunciante no pueden demostrar que el suscrito tenga la intención de realizar actos anticipados de campaña, ni propios ni a favor de aspirante alguno, siendo un absurdo el considerar la actualización de los elementos configurativos de la infracción a las disposiciones legales supuestamente infringidas en un manifestación hecha a título personal, toda vez que no se demuestra aspiración política o proselitista, contrario a lo pretenden ver el denunciante.*

*Luego entonces, para que se actualicen dichos supuestos (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere que quien desarrolle la conducta sea un aspirante o precandidato a una candidatura, situación en ningún momento aparece denunciado; lo anterior, aunado a que se requiere que dichas publicidad tenga como objetivo el obtener respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, mucho menos aparecen demostradas con las probanzas ofrecidas por los denunciantes.*

*Por lo que no se configuran los elementos requeridos para que la declaración denunciada sea considerada como un acto anticipado de campaña, máxime que como se ha demostrado en los albores del punto en desarrollo, no se me puede siquiera determinar el carácter de "aspirante", por todas y cada una de las consideraciones antes plasmadas."*

Por otra parte, el partido denunciado en contestación a la denuncia sostuvo, básicamente, lo siguiente:

Ninguno de los hechos contenidos en la denuncia contiene conductas u omisiones atribuibles al partido denunciado.

El segundo informe de labores rendido por el Diputado Damián Zepeda Vidales, así como su promoción, está permitido por el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por ello no deben considerarse como propaganda en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que dicho informe cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la disposición señalada.

En todo el año el Diputado Damián Zepeda Vidales sólo presentó un informe de labores.

La difusión del segundo informe de labores por el diverso denunciado se realizó dentro de la temporalidad permitida por la ley de siete días antes y cinco posteriores, incluso el denunciante no refiere lo contrario.

La promoción y el informe de labores no tiene fines electorales, pues en los mismos no se sugiere o intuye una mínima manifestación referente a buscar el voto o a postularse para algún cargo de elección popular o a apoyar a algún partido político.

El Informe no se presentó en período de campaña, pues ésta inicia hasta el mes de marzo del año dos mil quince, conforme a la ley.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, el de contestación a la misma, y en el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el denunciado Damián Zepeda Vidales, en su calidad Diputado Federal, con la presunta difusión de su segundo informe de labores, incurrió en actos violatorios a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 210 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, o bien si dicha conducta se ubica dentro del supuesto de excepción a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional; y si la conducta denunciada se traduce o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y violación a los artículos 182, 183, 208 y 271, fracción I, de la ley citada. Asimismo, si al Partido Acción Nacional le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por la conducta denunciada en contra de Damián Zepeda Vidales.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

En su párrafo octavo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal dispone lo siguiente:

*"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores."*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará*

por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4, 82, 182, 183, 208, 268, 271, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

**Artículo 82.-** Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 182.-** Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

IV.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población es menor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

**Artículo 183.-** Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 210.-** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 268.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

...  
III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

...

**Artículo 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

...

**Artículo 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

...

II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

...

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 281.-** Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y
- d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

**Artículo 282.-** Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

*Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:*

*I.- Con apercibimiento;*

*II.- Con Amonestación pública;*

*III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y*

*IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.*

Del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

**Artículo 7. ...**

...

*III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los



tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

Tales principios se recogen en la legislación electoral local, al regular en su artículo 275 que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier ente público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional federal.

Sin embargo, en la ley electoral local se establece un supuesto de excepción a la regla contenida en el precepto constitucional señalado, que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda institucional, al establecer en el artículo 210 que no se considera propaganda institucional la relativa a los informes de labores, siempre y cuando reúna los requisitos y condiciones indicados en la propia disposición legal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio de que los mensajes para dar a conocer los informes de labores no constituyen propaganda que se estime contraria a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de un informe de gobierno o de fin de gestión o de mensajes que difundan el mismo y cumplan con las siguientes condiciones: 1) su difusión debe ocurrir sólo una vez al año; 2) en medios de comunicación con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; 3) no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; 4) no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y 5) en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Por otra parte, en la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos

establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora,

*el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.— Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus*

consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de Presunción de Inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de Presunción de Inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad, en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer, que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

**QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario. De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

## I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

### 1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

a). **Documental Técnica:** consistente en las imágenes contenidas en la demanda, así como las que se insertan en el disco compacto que contiene grabaciones de audio y video.

Dicha documental fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día veinticuatro de diciembre del presente año, según se desprende la constancia respectiva, en los siguientes términos:

"al introducir el disco compacto, encontramos que existen tres elementos en el mismo consistentes en dos videos y un audio los cuales procederé a reproducir para efecto de que sean insertados en la presente acta de manera textual-litera l a como se escuche y después procederé a inspeccionar los elementos que aparezcan en los videos, el primer video denominado: "Damián Zepeda Vidales Segundo Informe", tiene una duración de un minuto, procederé a inspeccionar los elementos del video, en la primera toma encontramos un vehículo, un pick up color azul, está un hombre que viste camisola blanca pantalón de mezclilla, está la persona descrita pidiendo auxilio y llega otro carro cerrado color gris del cual descienden dos personas del sexo masculino, uno viste de color gris con pantalón claro, un sombrero y anteojos, la otra persona viste una camiseta color blanco, empujan entre los tres el vehículo pick up azul descrito, en la siguiente toma está otra persona que viste una camisola a cuadros, café con blanco y alrededor está como una fuente y está comiendo algo, está la imagen de una persona de sexo femenino, sentada en una banca que viste de color azul y tiene el cabello largo castaño, el hombre que iba comiendo algo arrojó al piso y después procede a juntar el mismo plástico que arrojó, en la siguiente toma está una mujer que viste de color café, está lavando platos, está otra persona de sexo masculino que viste de color claro y también en el mismo lugar están dos menores una menor viste rayas rojos con blanco color azul con negro, esta otra toma a través de lo que podrían parecer unas persianas, están estas personas descritas anteriormente la señora y el señor que se están viendo, y el señor comienza a lavar los platos, en la siguiente imagen esta la vía pública está un menor que viste una camiseta anaranjada, y está otro niño que sostiene un bat que viste una camiseta gris con naranja y pues sale una pelota volando se acercan a una casa donde esta una mujer de mayor edad, en la siguiente toma esta una mujer del sexo femenino que va caminando por la vía pública que viste de blanco pantalón de mezclilla, se lee en la parte inferior "vivir Hermosillo es hacer pequeñas acciones que marcan la diferencia", está un niño con anteojos y una cachucha negra con anaranjado de los naranjeros, se lee en la siguiente toma "acciones que nos contagian el buen ánimo", se detiene un vehículo azul con una persona que le cede el paso a la mujer de género femenino que va caminando, "que nos motiven a ser mejores dando lo mejor de cada uno", en la siguiente imagen aparece una persona del género masculino que cumple con las características del hoy denunciado Damián Zepeda, viste camisola de color blanco dice en la parte inferior es mejorar nosotros para mejorar la vida de nuestra ciudad con pequeñas acciones que hagan realidad un Hermosillo diferente está en nosotros, en la siguiente imagen está un fondo de color azul claro, dice "vive una" en letras color anaranjado "nueva actitud" en letras color azul "Damián Zepeda" del lado derecho Diputado Federal en letras color anaranjado, en la parte inferior izquierda está un logotipo que podría pertenecer al de la Cámara de Diputados, en color azul esta un numero dos, informe debajo de labores en color anaranjado, enseguida en letras color azul damianzepeda.com y los logotipos que podrían pertenecer al de las redes sociales Facebook y twitter, el siguiente video titulado Damián Zepeda Vidales, procederé a reproducirlo, tiene una duración de treinta segundos, procederé a inspeccionarlo, en la primer toma va una persona de género masculino viendo algo viste una camisa a cuadros, una fuente alrededor, en la siguiente esta una personas de género femenino de cabello largo que viste de azul que está sentada en una banca, el hombre tira el plástico de lo que iba consumiendo al suelo y después procede a juntarlo del piso, en la parte inferior dice vivir Hermosillo es hacer pequeñas acciones que marcan la diferencia, en esos sencillos momentos en que una sonrisa nos cambia el día en la siguiente imagen va una persona de género masculino que viste camiseta negra y un pantalón de mezclilla, luego esta otra imagen de otra persona de género masculino que viste una cachucha color blanco una camiseta color negro que va utilizando una pala, la leyenda de la parte inferior no está legible, la persona descrita de camiseta color negro va caminando por la vía publica después aparece una persona que podría cumplir con las características del denunciado Damián Zepeda Vidales viste una camisola color blanco y está hablando a la cámara, nomás que el

texto de la parte inferior no está legible, la última toma esta un fondo de color azul bajo dice "vive una" letras de color azul, "nueva actitud" letras de color anaranjado al centro letras de color azul Damián Zepeda, y del lado derecho Diputado Federal por Hermosillo, en la parte inferior izquierda el Escudo Nacional, letras de color azul esta un número dos informe, letras de color anaranjado de labores, enseguida dice damianzepeda.com y los logotipos que podrían pertenecer a las redes sociales de Facebook y twitter, por último procederé a reproducir el audio que se encuentra en el Disco Compacto. "Hola Luis Alberto con mucho gusto de saludarte- el gusto es mío pensé que estarías en cabina- yo también fijate que tuvimos una confusión con la-Damián como cierras el año? Y futuro candidato del PAN no nos hagamos- fijate que la ley nos da trece días no, no nada más es un deber es una obligación, y yo lo que escogí en esta ocasión para hacer el informe resaltar un tema que me ha venido acompañando por toda mi vida política no nada más en diputación federal les comentaba lo que es también que es un concepto es una idea que debemos impulsarla, que es una nueva actitud, yo soy de las personas que piensan que se puede cambiar este país así deberás estoy convencido, pero creo que el principal cambio que debemos hacer es un cambio de actitud todos no nada más los gobernantes, para que cada acción que hagas sea sana sea productiva, esa actitud es la que he llevado a mi trabajo y con esa actitud es con la que hemos estado impulsando temas, por oposición ser maduro y apoyar de formas que van a apoyar al país independientemente de quien esté gobernando pues es parte de esa actitud positiva porque es lo que se ha estado haciendo en muchos años y hay que reconocer en este caso no nada más al PAN sino al PRD y también la habilidad del gobernante en turno que nos supimos poner de acuerdo a nivel nacional y sacamos adelante una agenda pues creo yo transformadora en donde resaltan obviamente la reforma educativa de telecomunicaciones político electoral, en fin yo creo que el elemento principal es que se supo decir haber independientemente de que esté gobernando el PRI nosotros creemos que estoy es importante y hay que apoyarlo, es lo que hemos tratado de impulsarlo- que se introduce que se viene para Sonora, porque es crucial a la hora de repartir el dinero los presupuestos en los estados en los municipios, ¿que se cristalizó para Hermosillo por ejemplo?- se cristaliza en el bienestar en términos completos en áreas, en la educativa pues en mejores maestros, en comunicaciones en internet en plazas públicas que va a ver el año entrante y cada una te puedo destacar pero en respuesta la verdad que nos ha ido excelente, pero es una negociación a nivel nacional por parte del PAN y te puedo hablar de punta a punta en Sonora, pero resalta en Hermosillo, mira en apoyar el acueducto en su momento para que se terminara de pagar hasta recursos para conducción del agua grandes obras viales como la prolongación del Quiroga, el puente que se va hacer en el Colosio y Solidaridad, en el Navarrete o recursos para escuelas, obras deportivas, mira de aquí en lo que va de este año y de aquí a marzo Luis Alberto doscientas veintisiete colonias de Hermosillo es decir una de cada tres va haber recibido una obra de beneficio sesionada por un servidor como Diputado Federal y entre ellas cincuenta y siete obras de futbol de pasto sintético, cuarenta canchas de básquetbol es decir obras no nada más tan grandes pues benefician a Hermosillo, que si se requieren para tener un Hermosillo más moderno mejor conectado con modernidad pero también requerimos en la Colonia, tenemos que cambiar el entorno para que la gente pueda convivir- Damián cuando pides licencia?- Mira en cuanto abran el proceso de elección que según las fechas es en febrero, yo siempre he comentado que el día que nos abran el registro pues me estaré apuntando para la próxima etapa de mi carrera- Si piensas en febrero dices?- si en febrero es cuando se tiene programado- bueno porque es periodo en receso es decir- pues mira la verdad es que son intensas siempre cuando estas en estos casos por ejemplo enero la prioridad pues es asegurarnos todo aquello que se etiqueto para este año se pueda bajar de manera inmediata pues baje el dinero las obras que dijimos que se iban a hacer se hagan, segundo quedaron temas pendientes el sistema nacional de corrupción que para nosotros es el tema vital se llama corrupción y hay que decirlo con todas sus



palabras y hay que atacarlos pero en verdad para poder atacarlos necesitas cambiar las instituciones y para cambiar las instituciones necesita aprobarse la reforma que propusimos a nivel nacional que verdaderamente de autonomía de fortaleza a quien se encarga de combatir la corrupción esos dos temas quisiéramos que saliera en enero es nuestra prioridad- oye y porque no te animas- completamente nosotros no entendemos como algo tan positivo en lo que ya se había dicho que si se iba a apoyar pues al final del día no se dio, es la historia del día Luis Alberto en este tema vienes si todo mundo en el discurso coincide pero cuando llega el momento de votar y de hacer las cosas que verdaderamente van a cambiar y que van a permitir que a los corruptos se les meta a la cárcel porque es lo que realmente se tiene que hacer siempre salen con peros, en esta ocasión quisieron poner en la mesa, no lo digo yo lo dicen las organizaciones lucrativas más destacadas, hicieron un engaño quisieron poner en la mesa y nosotros no nos vamos a prestar no lo vamos aprobar, volvemos a insistir- si me da mucha pena hasta indignación que se haya quedado atorado este tema tan importante que no nos permite avanzar que utilicen mal el dinero público en este régimen cleoptocrático mexicano, Damián pues estaremos muy al pendiente en el proceso y sobre todo se va a poner muy interesante y nos vamos a estar dando cuenta de lo que suceda- ya llegara el momento, muchas gracias Luis Alberto que pases muy feliz navidad y un saludo a todos los que nos escucharon y que disfruten con sus familias- igualmente lo mejor para ti mucho éxito te mando un fuerte abrazo para ti y tu familia- gracias gusto en saludarte."

El Audio tiene una duración de seis minutos con treinta y tres segundos, se instruye para que se inserte de manera textual y literal y doy por concluida la inspección de los archivos digitales que se contienen en el disco compacto ofrecido como prueba técnica..."

"En relación a las imágenes señaladas en el mismo punto del capítulo de pruebas, consistentes en nueve fotografías a color, de las cuales la **primera** fotografía se observa una estructura que contiene una imagen de una persona de género masculino con los brazos cruzados, presuntamente con las características físicas del denunciado y en la parte superior izquierda de la misma la frase "**VIVE UNA NUEVA ACTITUD**" y en la parte superior derecha de la imagen el nombre "**DAMIAN ZEPEDA**"; una **segunda** fotografía a color se observa una estructura que contiene una imagen de una persona de género masculino supuestamente con las características físicas del denunciado y en la parte superior izquierda de la misma la frase "**VIVE UNA NUEVA ACTITUD**" y en la parte inferior de la citada frase, el nombre "**DAMIAN ZEPEDA**"; una **tercera** fotografía a color se observa una estructura que contiene una imagen similar a la descrita en la primera fotografía; una **cuarta** fotografía a color se observa una estructura que contiene una imagen similar a la segunda fotografía; una **quinta** fotografía a color se observa una estructura que contiene una imagen a color difusa de al parecer dos personas, y en la parte superior derecha el nombre "**DAMIAN ZEPEDA**", sin alcanzar a distinguirse mayor dato; una **sexta** fotografía a color en la que se observa una estructura que contiene una imagen similar a la primera fotografía; una **séptima** fotografía a color en la que se observa una estructura que contiene una imagen similar a la primera fotografía; una **octava** fotografía a color en la que se observa una estructura que contiene una imagen similar a la segunda fotografía; una **novena** fotografía a color en la que se observa una estructura que contiene una imagen de dos personas en bicicleta y en la parte superior izquierda de la misma, la frase "**VIVE UNA NUEVA ACTITUD**" y en la parte derecha superior de la imagen el nombre "**DAMIAN ZEPEDA**."

La prueba técnica antes referida, tiene un valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, indicio simple para los efectos de tener acreditado el contenido que en ella se contiene y que fue descrito en los párrafos precedentes, relacionados con la publicidad que según el denunciante se difundió en radio y

televisión, así como con las imágenes de los espectaculares que de acuerdo con la denuncia se dice se colocaron en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

**b). Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en todo lo que beneficie al denunciante.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**c). Presuncional**, en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al denunciante.

Dicha prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**d). Documental Privada** consistente en copia de la credencial de elector del ciudadano Héctor Ulises Cristopulos Ríos.

Tal prueba tiene valor indiciario para acreditar la personería del denunciante, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

## 2.- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

El denunciado Damián Zepeda Vidales, en su escrito de contestación de denuncia ofreció las siguientes pruebas:

**a) Documental Pública**, consistente en copia simple de la credencial de elector del denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario como documental privada, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**b) Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorezcan al denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**c) Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano**, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor del denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por su parte el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación de denuncia ofrece las siguientes pruebas:

**a) Documental Pública**, consistente en constancia de acreditación del Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, como representante propietario del Partido Acción Nacional, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal.

Tal prueba, por ser un documento público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada la personería de quien comparece en representación del partido denunciado.

**b) Prueba Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorezcan al partido denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**c) Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano**, consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor del partido denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### 3.- INSPECCIONES REALIZADAS POR ESTE INSTITUTO ESTATAL.

En la constancia de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día veintitrés de diciembre del presente año por el Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, Subdirector del Secretariado de este Instituto Estatal comisionado por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de verificar la existencia y colocación de los espectaculares denunciados, hizo constar que en los domicilios señalados en el escrito de demanda, en algunas de las estructuras relativas no se encontró la colocación de espectacular alguno, y en otras estructuras, se encontró la colocación de espectaculares que se referían a diversos aspectos o publicidad, distinta a la propaganda denunciada.

Tal prueba, por ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener por no acreditada la existencia o colocación de los espectaculares denunciados.

Asimismo, en la constancia de la diligencia de inspección técnica que se llevó a cabo el día veintitrés de diciembre del presente año por el Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, Subdirector del Secretariado de este Instituto Estatal comisionado por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de

verificar la existencia y contenido de diversas páginas o sitios de internet referidos en el escrito de denuncia, se hizo constar lo siguiente:

Al acceder a la dirección electrónica [http://siti.diputados.gob.mx/LXII\\_leg/curricula.php?dipt=251](http://siti.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=251) apareció una página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la que se puede leer información relativa a que el denunciado Damián Zepeda Vidales es Diputado Federal de la LXII Legislatura.

Al acceder al sitio [http://m2.facebook.com/damianzpedavidales?v=timeline&page=2&sectionLoadingID=m\\_timeline\\_loading\\_div1396335599\\_0\\_36\\_2&timeend=1396335599&timestart=0&tm=AQDLnMoo7Moaga0f&refsrc=http%3A%2F%2Fm2.fabebook.com%2Fa%2Flanguage.php](http://m2.facebook.com/damianzpedavidales?v=timeline&page=2&sectionLoadingID=m_timeline_loading_div1396335599_0_36_2&timeend=1396335599&timestart=0&tm=AQDLnMoo7Moaga0f&refsrc=http%3A%2F%2Fm2.fabebook.com%2Fa%2Flanguage.php), se desplegó una página de internet en la que se advierte información difundida presuntamente por el denunciado en su cuenta de facebook, el día veinte de diciembre de este año, en la que agradece a Mujeres en Acción por Sonora su invitación a una posada en San Pedro, da las gracias a los vecinos de las colonias Olivares y Magisterial por asistir la noche anterior a la puesta en escena de una obra cultural; asimismo, información difundida el diecinueve de diciembre de este año, en la que se comunica que ese día se realizará la rifa de un XBOX y tres Tablets para las escuelas participantes, y también felicita a los ganadores de ese sorteo; también supuestamente da a conocer que en ese día se iniciaron los trabajos de construcción de una edificación, la Casa de la Juventud, que traerá gran beneficio a la juventud hermosillense, que el denunciado gestionó.

Asimismo, que al acceder a la página de internet <http://www.facebook.com/damianzpedavidales?fref=ts>, y a la diversa [www.facebook.com/damianzpedavidales/photos/a.105602732981187.1073741825.105602692981191/329827197225405/?type=1&theater](http://www.facebook.com/damianzpedavidales/photos/a.105602732981187.1073741825.105602692981191/329827197225405/?type=1&theater), no se encontró ningún resultado, o ninguna información.

Tal prueba, por ser una Documental Pública, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de que en las páginas antes señaladas se contiene la información antes descrita, que dio a conocer el denunciado en su página de facebook.

Del conjunto de pruebas relatadas y valoradas en los apartados precedentes se obtiene que en el presente procedimiento especial sancionador se encuentra acreditado que el ciudadano Damián Zepeda Vidales es Diputado Federal, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que se advierte de la inspección técnica realizada a la página de internet de dicha Cámara de Diputados, lo que se corrobora con el reconocimiento que hace de ese carácter el denunciado en su contestación a la denuncia, además de que tal hecho resulta notorio, lo que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, respecto a la propaganda denunciada, consistente en los espectaculares que el denunciado dice fueron colocados en diversos lugares de Hermosillo, Sonora, para difundir el segundo informe de labores del denunciado, de cuyo conocimiento es competencia de esta autoridad electoral, su existencia o colocación no se encuentra acreditada en los autos, pues de la diligencia de inspección llevada a cabo el día veintitrés de diciembre de este año se hizo constar la inexistencia de los mismos, y si bien es cierto que respecto de la propaganda señalada se ofreció prueba técnica consistente en las imágenes insertas en el propio escrito de denuncia, al ser éstas imperfectas y sólo constituir indicios que no están corroboradas por otro medio de prueba, no son suficientes en sí mismas para acreditar la existencia en el plano fáctico de dichas imágenes.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

De esa suerte, de la inspección técnica llevada a cabo de la página de facebook señalada como del denunciado, no se advierte que corrobore en forma alguna a las imágenes antes señaladas, pues la información contenida en dicha dirección electrónica se refiere a aspectos o publicidad muy distinta a la que se dice contienen los espectaculares denunciados, pues aquella alude básicamente a información difundida sobre una invitación a una posada en San Pedro por un grupo de mujeres, el agradecimiento que se hace a vecinos de determinadas colonias de Hermosillo por haber asistido a una obra cultural y la realización de un sorteo de determinados artículos electrónicos y felicitación a los ganadores del mismo, que nada tienen que ver con la difusión del informe de labores legislativa a que se refiere el denunciante en su escrito de denuncia, lo anterior con independencia de que la información contenida en las páginas de internet como las de mérito –facebook– no pueden constituir difusión de propaganda institucional alguna, ya que, por una parte, no es un sitio oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni es un sitio de algún medio de comunicación social a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal y, por otra, es de los sitios de internet que son creados por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a

las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere.

Tampoco la prueba técnica consistente en los videos y audios que exhibió el denunciante y se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos, puede corroborar la existencia de las imágenes relativas a los espectaculares denunciados, ya que dichos medios electrónicos si bien aluden a la difusión de un informe de labores, tienen un diseño publicitario diverso al contenido en aquéllos, además de que el contenido de tales videos y audios constituyen meros indicios, por lo que su existencia no está determinada y no puede servir para apoyar la difusión de propaganda alguna que sea de la competencia de esta autoridad electoral estatal, toda vez que no se señala mayor elemento para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo las actividades presuntamente constitutivas de infracción.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DENUNCIADA.**

En este apartado se analizará si los hechos imputados, relativos a la difusión de su segundo informe de labores por el Diputado Federal Damián Zepeda Vidales constituye promoción personalizada, y, por tanto, una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada, o bien si dicha conducta se ubica dentro del supuesto de excepción a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional.

Al respecto, el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece una excepción a lo dispuesto por el precepto constitucional citado, en relación a los informes de labores o actividades que deban rendir los servidores públicos, al establecer que dichos informes, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sin embargo, para estar en condiciones de determinar que el denunciado incurrió en promoción personalizada por difundir su informe de labores sin contar con los

requisitos previstos en la disposición legal local señalada, es requisito indispensable que, en principio, dicha difusión de informe de labores se hubiese acreditado en el presente caso, lo que no aconteció.

En efecto, de las pruebas que obran en autos, particularmente con la inspección ocular que se llevó a cabo por este Instituto Estatal en ejercicio de su facultad de investigación, se advierte, como se ha dicho, que no se encuentra acreditada la existencia y colocación de los espectaculares denunciados, y si esto es así, tampoco está acreditada la difusión del segundo informe de labores a que se refiere la denuncia, ni menos aún la existencia de una promoción personalizada por el denunciado en violación de las disposiciones relativas a la propaganda institucional.

De igual forma, la información contenida en la dirección electrónica de facebook señalada como del denunciado, que fue objeto de inspección, no acredita la difusión de informe de labores alguno, ya que la información contenida en ese tipo de páginas no pueden constituir difusión de propaganda institucional alguna, ya que, por una parte, no es un sitio oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni es un sitio de algún medio de comunicación social a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal y, por otra, es de los sitios de internet que son creados por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere, por lo que la información contenida en tales redes sociales no pueden acreditar la existencia de propaganda alguna.

Por lo tanto, al no estar acreditada la existencia y colocación de los espectaculares denunciados, ni por tanto, la difusión del informe de labores denunciado, tampoco se acredita la realización de propaganda personalizada, de ahí que lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Héctor Ulises Cristópulos Ríos en contra del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable comisión de promoción personalizada.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENUNCIADOS.-** En este apartado se abordará el análisis de si los hechos imputados, relativos a la difusión de su segundo informe de labores por el ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, a través de los espectaculares denunciados o la información contenida en la página de facebook señalada como del denunciado, constituyen o no la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral por parte del ciudadano y Diputado Damián Zepeda Vidales, y contravienen los artículos los artículos 183, 208 y 271,

fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.- ...**

*XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

**Artículo 183.-** *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Por su parte el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

**Artículo 7.- ...**

*III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se



denuncian en contra de la denunciada Diputada Federal Damián Zepeda Vidales, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante o militante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Por otra parte, tocante a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.-**

*XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de*

*candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;*

**Artículo 208.-** *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

**Artículo 7.- ...**

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, militante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y

- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

Sin embargo de lo anterior, para estar en condiciones de determinar si el denunciado incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral a través de la difusión del informe de labores denunciado, es requisito indispensable en primer lugar que se hubiese acreditado en el presente caso la difusión señalada, circunstancia que no aconteció.

En efecto, de las pruebas que obran en autos, particularmente con la inspección ocular que se llevó a cabo por este Instituto Estatal en ejercicio de su facultad de investigación, se advierte, según se ha dicho, que no se encuentra acreditada la existencia y colocación de los espectaculares denunciados, y si esto es así, tampoco está acreditada la difusión del segundo informe de labores a que se refiere la denuncia, ni menos aún la existencia de una promoción personalizada por el denunciado en violación de las disposiciones relativas a la propaganda institucional.

De igual forma, la información contenida en la dirección electrónica de facebook presuntamente del denunciado, que fue objeto de inspección, no acredita la difusión de informe de labores alguno, ya que la información contenida en ese tipo de páginas no pueden constituir difusión de propaganda institucional alguna, ya que, por una parte, no es un sitio oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni es un sitio de algún medio de comunicación social a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal y, por otra, es de los sitios personales de internet que son creados por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requiere de una

acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere, por lo que la información contenida en tales redes sociales no pueden acreditar la existencia de propaganda alguna.

Por lo tanto, al no acreditarse la difusión del informe de labores denunciado, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciada en contra del Diputado Federal Damián Zepeda Vidales, ni la violación a lo previsto por los artículos 183, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia interpuesta en ese sentido en presente caso.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. CULPA IN VIGILANDO.** En este considerando se abordará lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional, incurrió o no en las infracciones denunciadas, derivado de "la culpa in vigilando", por la obligación que tiene de vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes.

En el presente caso, se tiene que el Diputado Damián Zepeda Vidales fue denunciado en su carácter de servidor público, por difusión de propaganda con fines de promoción personalizada.

Al respecto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con independencia de que resultó infundada la denuncia interpuesta por promoción personalizada, estima que el partido político denunciado no puede tener obligación alguna de vigilancia respecto de la denunciada, pues ello implicaría que tenga una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, como sí tiene dicha obligación en relación con sus militantes o miembros activos.

Por otra parte, en el presente caso no se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en relación con los actos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En efecto, para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 269, fracciones I y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

Este Consejo General estima que si bien el denunciado es militante del Partido Acción Nacional, en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que, como quedó expuesto en el considerando anterior, al no acreditarse la existencia de la difusión del informe de labores denunciados, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En esa tesitura, se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador en lo que respecta a la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por los actos denunciados en contra del ciudadano y Diputado Federal Damián Zepeda Vidales.

**NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el ciudadano Héctor Ulises Cristópulos Ríos, en contra del ciudadano Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Diputado Federal del H. Congreso de la Unión, por la probable comisión de conductas violatorias consistente en la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores de la materia electoral, por la probable comisión de promoción personalizada que pudiera traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SEGUNDO.-** Asimismo por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Ulises Cristópulos Ríos en contra del **Partido Acción Nacional**, por responsabilidad

indirecta por la conducta del militante Damián Zepeda Vidales, y por tanto, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- **Conste.-**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidente



Lic. Ana Patricia Briseño Torres  
Consejera Electoral



Lic. Marisol Cota Cajigas  
Consejera Electoral



Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral



Lic. Octavio Grijalva Vasquez  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo